

las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamaren.

Artículo once.—Redactado por el Instituto el proyecto de parcelación, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Director general de Colonización, a la vista de las actas a que se refiere el artículo octavo del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

CAPITULO NOVENO

TUTELA DE LAS MODESTAS EXPLOTACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LOS NUEVOS REGADÍOS

Artículo doce.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en el sector con extensión igual o superior a la unidad de explotación de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos. Las peticiones de estos auxilios se tramitarán a través de los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan, a los que se encomienda una activa acción cerca de los agricultores para incrementar en cuanto sea posible la productividad de sus explotaciones y promover la industrialización y comercialización de los productos.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola del sector mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad, dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las aguas captadas por el Instituto y las que en lo sucesivo se obtengan por el mismo dentro del sector, se destinarán al riego de las tierras que se declaren en exceso y de las que se concedan en reserva a los propietarios.

La explotación de estas captaciones será llevada directamente por el Instituto Nacional de Colonización, que fijará unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización, en un período no superior a cuarenta años, del 60 por 100 del coste de las captaciones y de sus instalaciones.

Las Comunidades de Regantes que se constituyan podrán hacerse cargo de la explotación de las respectivas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del costo de las mismas y de sus instalaciones, pendientes de amortización.

Segunda.—Todas las personas o entidades que deseen realizar trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas en el sector III de la zona de «La Mancha», delimitado en este Decreto, o que se propongan ampliar las dotaciones que disfruten o proseguir obras iniciadas con cualquiera de esas finalidades, sin perjuicio de cumplir los requisitos que, en su caso, exija la legislación vigente, vendrán además obligados a obtener previamente autorización de la Dirección General de Colonización, que, atendiendo a las necesidades actuales o futuras de la labor colonizadora del sector III, dictará la resolución que estime procedente.

La concesión de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, no constituirá obstáculo para la aplicación, en su caso, de las facultades que otorga al Instituto Nacional de Colonización la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y especialmente su artículo treinta y tres, apartado primero, respecto de la expropiación de terrenos, edificios, derechos y demás bienes precisos para la ejecución de las obras, y a la efectiva colonización del sector III.

Tercera.—Queda en suspenso la declaración de alto interés nacional de la zona denominada «La Mancha», excluida de los sectores regables con Plan General aprobado por Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres,

veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y en la presente disposición.

No obstante, el Gobierno podrá rehabilitar dicha declaración ajustada a la superficie que en cada momento pueda ser regada con los nuevos caudales posibles de obtener.

Cuarta.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones considere necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización del sector III de la zona de «La Mancha», que el artículo primero declara aprobado.

Quinta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 999/1963, de 2 de mayo, por el que se deja en suspenso la declaración de alto interés nacional, a efectos de su colonización, de la zona regable por el canal derivado del pantano de Valdecañas, en el río Tajo (Toledo y Cáceres).

No obstante encontrarse en fase avanzada de redacción, el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal derivado del pantano de Valdecañas en el río Tajo (Toledo y Cáceres), se estima necesario aplazar su aprobación hasta que, ultimados los estudios que se vienen realizando por los Servicios correspondientes de las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y del Instituto Nacional de Colonización sobre la aptitud de las distintas clases de tierras para su futura explotación en regadío, llegue a proponerse conjuntamente por dichos Servicios una más conveniente delimitación de la zona regable que la fijada en el Decreto número ciento setenta, de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, que declaró de alto interés nacional la colonización de la misma. A cuyo efecto procede dejar en suspenso esta declaración, para rehabilitarla en el momento que se apruebe la nueva delimitación de la zona. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda en suspenso la declaración de alto interés nacional que para la colonización de la zona regable por el canal derivado del pantano de Valdecañas en el río Tajo (Toledo y Cáceres) fue hecha por Decreto número ciento setenta de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—El Ministro de Agricultura volverá a someter a la aprobación del Gobierno propuesta de declaración de alto interés nacional de la mencionada zona cuando, ultimados los estudios técnicos sobre aptitud de los suelos para su explotación en regadío, sea aprobada conjuntamente por los Departamentos de Obras Públicas y de Agricultura la nueva delimitación de la zona regable.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1009/1963, de 2 de mayo, por el que se aprueba, a determinados efectos, el Plan General de Colonización de la zona de pequeños regadíos que dominan las estaciones elevadoras en el río Duero, de San Frontis y Villaralbo, en la provincia de Zamora.

Declarada de utilidad pública por Decreto de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco la concentración parcelaria de la zona de Villaralbo, Madridanos, Moraleja del Vino, Arcenillas, Villaralbo, Morales del Vino y parte del término de Zamora, en la provincia de Zamora, por Orden del Ministerio de Agricultura de veintitrés de noviembre del mismo año, aprobatoria de la primera parte del correspondiente Plan de obras y

mejoras territoriales de dicha zona, se encomendó al Instituto Nacional de Colonización la redacción del proyecto y ejecución de las obras para la transformación en regadío, mediante dos elevaciones de aguas del río Duero, denominadas de San Frontis y Villaralbo, de una superficie de tres mil quinientas noventa hectáreas, que se extienden por la margen izquierda del citado río, lindantes con la zona de riegos del Canal de San José.

En fase muy avanzada de ejecución las obras de puesta en riego, se estimó conveniente, por Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos sesenta de diez de agosto, declarar de interés nacional la colonización de la mencionada zona, con objeto de que le fueran aplicables los preceptos de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, referentes a la clasificación y fijación del régimen de reintegro de las obras realizadas y pendientes de ejecución, intensidad de explotación exigible en el regadío y tutela de las modestas explotaciones; debiendo considerarse reservada a sus actuales propietarios la total superficie útil de la zona regable, atendiendo, por una parte, a que las obras de puesta en riego han sido consecuencia de los trabajos de concentración parcelaria solicitada por aquéllos, y por otra, a la muy reducida superficie que en general tienen las propiedades de la zona.

Redactado por el Instituto, con el alcance anteriormente indicado, el Plan General de Colonización de la zona, y habiéndose cumplido los trámites que para el estudio y presentación de esta clase de trabajos establece la vigente legislación sobre colonización de zonas regables, el Gobierno estima procedente prestarle su aprobación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado, a los efectos que se indican en el presente Decreto, el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización, de la zona de pequeños regadíos que dominan las estaciones elevadoras en el río Duero de San Frontis y Villaralbo, en la provincia de Zamora, que fué declarada de alto interés nacional por Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta.

Esta zona, con superficie de tres mil quinientas noventa hectáreas, situada en la margen izquierda del río Duero, en los términos de Villalazán, Madridanos, Moraleja del Vino, Arcenillas, Villaralbo, Morales del Vino y Zamora (Zamora), queda delimitada de la manera siguiente: norte, río Duero y Canal de San José; oeste, Canal de San Frontis, desagüe I-cuatro-uno y Canal de Morales; sur, nuevos canales de riego denominados de Arcenillas, Morales, Moraleja y Madridanos, y este, Canal de Madridanos y acequias A-cincuenta y tres, A-cincuenta y tres-uno y A-cincuenta y tres-uno-uno.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las obras de puesta en riego de la zona se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general:

- I. Líneas de alta tensión y centrales de transformación para el funcionamiento de las elevaciones.
- II. Caminos generales de acceso a las elevaciones.

b) Obras de interés común:

- I. Elevaciones principales de San Frontis y Villaralbo en el río Duero, y secundarias de Arcenillas-Morales y Moraleja-Madridanos, con sus edificios e instalaciones mecánicas y eléctricas.
- II. Cauces principales de riego y redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han subdividido los terrenos de la zona.

c) Obras de interés agrícola privado:

Nivelación y acondicionamiento de las tierras regables y rueras y azarbes de último orden.

El Instituto tiene construidas actualmente las obras de interés general y de interés común, y podrá construir las de interés privado que afecten a modestos propietarios cultivadores directos y personales con extensión inferior a doce hectáreas, siempre que lo soliciten expresamente y ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por dicho Organismo. Los propietarios que no reúnan estos requisitos deben ejecutar a su cargo las correspondientes obras de interés privado.

A las obras anteriormente enumeradas se aplicarán los auxilios económicos fijados en el artículo veinticuatro de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos y en el último párrafo del artículo veintisiete, modificado por esta última Ley.

Artículo tercero.—Se declara oficialmente la puesta en riego de la total superficie útil de la zona en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». En el plazo de cinco años, contados desde esa fecha, los propietarios de tierras en la zona deberán:

- a) Tener ultimados los trabajos de nivelación y acondicionamiento de sus terrenos que se hubiesen considerado técnicamente posibles y necesarios.
- b) Alcanzar en sus explotaciones de regadío los índices mínimos de intensidad siguiente:

Superficie dedicada a cultivos de verano: sesenta por ciento de la total superficie útil de la zona en la explotación.

Consumo de agua para el riego: cinco mil metros cúbicos por hectárea en el periodo comprendido entre primero de mayo y treinta de septiembre.

Producción bruta vendible expresada en trigo: treinta y cinco quintales métricos por hectárea.

El incumplimiento por los propietarios de las anteriores obligaciones dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Con la anticipación necesaria al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo las correspondientes expropiaciones de tierras, se formulará por el Instituto el estudio de precios mínimos y máximos a que se refiere el apartado b) de las materias que, según el artículo cuarto de la Ley sobre Colonización de Zonas Regables, ha de comprender el Proyecto General de Colonización, que, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de dicha Ley, será sometido al Consejo de Ministros, para su aprobación definitiva mediante Decreto.

Artículo cuarto.—Previa comprobación por el Instituto, dentro del plazo de cinco años que señala el artículo anterior, del cumplimiento de la obligación exigida a los propietarios en el inciso b) del mismo artículo, se les concederán las subvenciones correspondientes a los cauces principales de riego y redes de acequias, desagües y caminos de servicio, cuyo importe reintegrable abonarán al Instituto por quintas partes al término de los cinco años siguientes. Los propietarios cultivadores directos y personales de extensión inferior a doce hectáreas, efectuarán, sin embargo, el reintegro de las obras de interés común y de las de interés privado que pudieran ejecutarlas el Instituto, en las mismas condiciones exigidas a los colonos de dicho Organismo.

La explotación de las elevaciones construidas por el Instituto para el riego de los terrenos de la zona será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de agua, en las que figure incluida la cuota de amortización, en un periodo de veinticinco años, del sesenta por ciento del coste de las elevaciones con sus edificaciones e instalaciones mecánicas. La Comunidad de Regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la explotación de las elevaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las mismas pendiente de amortización.

Artículo quinto.—El Instituto facilitará a los modestos propietarios de la zona, cultivadores directos y personales de superficies inferiores a doce hectáreas, durante los primeros años de la explotación en regadío, auxilios técnicos y económicos análogos a los que proporciona a sus colonos en régimen de tutela. Las peticiones de estos auxilios se tramitarán a través de los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan, a los que se confía una activa acción cerca de los agricultores para incrementar en lo posible la productividad de las explotaciones y promover la industrialización y comercialización de los productos.

Artículo sexto.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA